

Expediente: **6088/16**

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LOMALINDA COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL C/ DECIMA ANA LUCIA S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LOMA LINDA COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL, -ACTOR**

20128704141 - **DECIMA, ANA LUCIA-DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 6088/16



H104057921274

**JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LOMALINDA COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL c/ DECIMA ANA LUCIA s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 6088/16.**

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos de la carátula y,

### **CONSIDERANDO.**

Que en la parte demandada deduce incidente de caducidad de instancia, manifestando que la última instancia procesal es de fecha 19/04/2018, transcurriendo más de seis meses de inactividad procesal.

Corrido el traslado respectivo, la actora no contesta.

En fecha 10 de mayo de 2024 emite opinión la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien entiende se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

Llamados los autos para resolver, se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Cabe primeramente hacer una breve reseña sobre el instituto que nos ocupa el cual debe interpretarse restrictivamente ya que implica un modo anormal de terminación del proceso.

Está entendido que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí, concluye su obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros S/ Acción de simulación, fallo n° 464 del 11/06/01).-

Para la procedencia de un incidente de caducidad, es necesario: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, edición 2000).

Entrando en el análisis de la cuestión planteada se advierte que la última actuación que tiene virtualidad para impulsar el proceso, lo constituye el decreto del 20 de abril de 2018 (CPA1) que admite en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, pues tiene la virtualidad de trasladar el proceso hacia el estadio siguiente que consiste en agregar las pruebas y ordenar el cierre del período probatorio.

Desde la fecha mencionada hasta la interposición de la presente caducidad el día 10/12/2019, se ha superado con creces el plazo de 6 meses establecido en el art. 203 inc. 1 CPCC, en el cual la actora no ha realizado actuaciones que evidencien sus intenciones de impulsar el proceso.

Por todo lo expuesto, considero cabe hacer lugar al planteo de caducidad de instancia, interpuesto por la demandada.

Las costas se imponen a la parte actora vencida por ser ley expresa (arts. 61 CPCC).

Que habiéndose declarado la caducidad del proceso, corresponde regular honorarios por la labor efectuada en el proceso principal y por el incidente de caducidad de instancia.

A fin de calcular la base se toma el capital reclamado en la demanda de \$19.360 al cual se adicionan los intereses de la tasa activa del B.N.A., desde el 01/01/2015 hasta la fecha de la presente regulación, reducida en un 10% porque se opusieron excepciones (art. 62 Ley 5480).

Teniendo en cuenta el carácter de la intervención, resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley arancelaria, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, conforme a los arts. 14, 15, 38, 39, 44 y cc. de la ley arancelaria, y constancias de autos, se asigna por el proceso principal a la apoderada del actor vencido en el juicio, el porcentaje del 8% del art. 38 LA.

Ahora bien, la Ley Nacional n° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida. (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios"), en consonancia con ello, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

Por ello, y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos citados, valorada la calidad jurídica de las tareas efectivamente cumplidas, se desprende que en autos no se cumplió la primera etapa del juicio por lo que la cuestión debatida no ofreció complejidad alguna. De acuerdo a ello estimo justo y equitativo reducir los honorarios del letrado apoderado del actor en un 50% del valor de la consulta escrita y no aplicar los procuratorios (art 14 LA), todo ello a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la labor desarrollada en autos. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte. n° 1157/19. Sent: 301, Fecha: 20/12/2021).

Respecto del letrado patrocinante de la demandada, no corresponde regulación de honorarios por el proceso principal, en razón de ser su primera participación en autos la caducidad de instancia deducida.

Por el incidente de caducidad de instancia, que pone fin al proceso, conforme art. 59 L.A., al letrado patrocinante de la parte demandada, corresponde el 20% de lo que le hubiere correspondido en el proceso principal, pero como se trata de su primera regulación, y conforme el resultado arribado, se procede a regularlos en el valor de una consulta escrita (art. 38 in fine LA).

En cuanto a la letrada apoderada del actor no corresponde regular honorarios por esta incidencia, al no haber contestado el traslado conferido.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1- HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada **DECIMA ANA LUCIA**. En consecuencia se declara perimido el presente proceso, por lo considerado.

**2- COSTAS** a la actora vencida.

**3- REGULAR HONORARIOS** a la letrada MARIA VERONICA GONZALEZ FIDANI, en el carácter de apoderada del actor, por su labor en el proceso principal, en la suma de **\$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)**.

**4.- REGULAR HONORARIOS** al letrado FEDERICO TULIO RENGEL, en el carácter de patrocinante de la demandada, por su labor en el incidente de caducidad de instancia en la suma de **\$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)**.

**HÁGASE SABER.** SEM. 6088/16

**Dra. María Rita Romano**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

**Actuación firmada en fecha 01/07/2024**

Certificado digital:

CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.